

COPIA FPC



PRESENTA FUNDAMENTOS EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

Señores Jueces,

Fundación **Poder Ciudadano**, Capítulo Argentino de Transparency International, representada en este acto por Pablo Secchi, en su carácter de **Director Ejecutivo**, tal como surge de la copia simple del poder y estatuto de la fundación que se acompañan; con el patrocinio letrado del **Dr. Hugo Wortman**, abogado, inscripto bajo el Tº 104 Fº 597 C.F.A.S.M, con domicilio electrónico usuario 20162878779, con sede en la **Fundación Poder Ciudadano**, con domicilio legal constituido en la Av. Illia 175, Ciudad de San Luis, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos: "ZAVALA MARIO EDGAR Y FREIXES SERGIO GUSTAVO s/ AV.INF. ART 149 BIS PÁRRAFO 2º y 149 TER AP. 2º SUPUESTO A", EXPTE. Nº: 174-Z-05, a V.E. digo:

I. OBJETO

Que conforme lo resuelto por este tribunal con fecha 14 de junio del corriente año en el cual se tuvo por constituida a la Fundación Poder Ciudadano bajo la figura de *Amicus Curiae*, vengo a presentar escrito formal dentro del plazo establecido, con el objeto de acercar al Tribunal consideraciones jurídicas relativas a diversos principios y argumentos de derecho constitucional, nacional e internacional de relevancia para la resolución del caso de referencia, sobre todo en lo que respecta a la protección de las formas republicanas de gobierno como pilar básico para un Estado democrático de derecho, haciendo énfasis en la independencia del Poder Judicial y el derecho humano de acceso a la justicia.

II. BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS

En el mes de junio del año 2004, como consecuencia de una modificación en la Ley Orgánica de Administración Judicial, la provincia de San Luis amplió la estructura del poder judicial. Como consecuencia de esta ampliación, el Consejo de la Magistratura local convocó a concursos públicos, y de manera simultánea también se convocó a concursos para cargos preexistentes.

El proceso de selección de jueces estaba a cargo de los ministros Sergio Freixes y Dr. Zavala quienes presidían el Ministerio de Legalidad y Relaciones Institucionales de la Provincia de San Luis, órgano de la administración provincial encargado de “proponer” al senado de la provincia la terna de aspirantes para los cargos de jueces.

La Dra. Gretel Diamante –Agente Fiscal N° 3 de Villa Mercedes-, fue una de las funcionarias que, al igual que otros tantos postulantes, se presentó a concursar para varios de los cargos convocados. Fue en ese contexto que tomó conocimiento de que alrededor de 11 (once) de las personas que integraban las ternas seleccionadas y que habían sido las propuestas ante el Senado por el Poder Ejecutivo Provincial, para ocupar los respectivos cargos, habían sido compelidos, por parte de los ministros citados, a firmar anticipadamente, de forma coactiva, la carta de su renuncia a los cargos para los cuales se les había requerido y otorgado el acuerdo del Senado Provincial.

Puntualmente, en el transcurso del mes de marzo del año 2005 el mencionado Ministro Freixes informa en conferencia de prensa que tres juezas han presentado su renuncia. Una de ellas es la Dra. Marina Ziliotto, quien habría confirmado a la Dra. Diamante en comunicación telefónica que la habían “renunciado”. Le habría comentado con mayor detalle que

países desarrollados. El sentido específico de la teoría de la división de poderes se encamina a asegurar el goce efectivo de la libertad del individuo, a través de la fragmentación del poder del Estado y de la existencia y funcionamiento de diversos órganos que, al desempeñar separadamente y coordinadamente las funciones estatales, se controlan y frenan recíprocamente, impidiendo que cada uno de ellos exceda su competencia constitucional con el consiguiente detrimento de la libertad de los habitantes.

De esta manera, nuestra Constitución Nacional establece en su Art. 1 la forma de gobierno “representativa, republicana y federal” estableciendo como base fundamental la división de poderes para el desarrollo correcto de un estado de derecho. Esta división de poderes implica no sólo una colaboración funcional entre todos los órganos del estado respetando un mínimo de autonomía para el ejercicio de las funciones que se les reconocen por mandato constitucional, sino también la necesidad de la independencia del Poder Judicial, un poder que sea capaz de establecer los límites y alcances de las facultades del resto de los poderes del Estado.

La independencia tanto externa como interna del Poder Judicial, principio fundamental del estado de derecho, se encuentra garantizada por nuestra Constitución Nacional a través de diferentes mecanismos tales como, los procedimientos de designación y remoción de los jueces, la garantía de inamovilidad, la administración de sus recursos, la potestad disciplinaria, entre otros.

En el informe de Poder Ciudadano “corrupción y transparencia: Informe 2015” sostenemos que la independencia del Poder Judicial a lo

largo de nuestra historia ha tenido un lento y difícil desarrollo. Entendemos en el informe que *“El Poder Judicial argentino no ha sido ajeno a los desafíos que ha enfrentado nuestro sistema político en el marco del proceso de consolidación democrática iniciado en 1983, una vez acabada la última Dictadura Cívico-Militar. En tal sentido, ha sufrido los vaivenes políticos producto de las crisis y en poco más de tres décadas la Corte Suprema ha experimentado cambios en el número de sus integrantes. La ampliación del máximo tribunal en 1990, la manipulación política en la designación de magistrados y la falta de independencia judicial fueron las principales preocupaciones en las discusiones sobre reformas al sistema de justicia.”*¹ Resulta importante destacar en este punto que este síntoma de “fragilidad” en la que se encuentra la institución judicial es producido, en su mayor parte, por un proceso de deterioro histórico. Estas problemáticas exceden el marco de un caso puntual, tienen su origen y están arraigadas en modos de operar abusivos de los diferentes agentes que han pasado por el Estado, afectando de esta manera a todos y cada uno de los estratos de los operadores y usuarios del sistema judicial argentino.

El contexto de inestabilidad política que siguió a la crisis del 2001 estuvo marcado por la falta de credibilidad en las instituciones. Así, el descrédito en el sistema de justicia motivó la demanda ciudadana de instituciones más transparentes e independientes. Durante 2003, organizaciones de la sociedad civil se reunieron en la coalición “Una Corte para la Democracia” con el objetivo de promover reformas para mejorar el funcionamiento del Poder Judicial y, en particular, de la Corte Suprema. Este proceso culminó con la aprobación de los decretos N° 222/03 y 588/03, que indican el mecanismo para el nombramiento de los

¹ Poder Ciudadano; Informe 2015 “corrupción y transparencia”.
<http://poderciudadano.org/libros/PoderCiudadano-Informe2015.pdf>

magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el proceso de selección del Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación -órganos principales del Ministerio Público- respectivamente, ambos con el fin de dar transparencia a la selección de agentes del Estado. Este sistema posibilita que la selección de candidatos satisfaga los requisitos de idoneidad, experiencia técnica y compromiso con los valores democráticos. Estos nuevos mecanismos surgen como necesidad de un poder judicial independiente, que tenga como máximo objetivo el control de la legalidad de los actos de los otros poderes.

El sistema republicano de gobierno exige un mecanismo de frenos y contrapesos, donde el poder judicial es el órgano estatal encargado de "controlar" el respeto a los mecanismos constitucionales. Es decir, es el poder que determina si los actos estatales avasallan o no las garantías y procesos constitucionales, diseñado específicamente por los constituyentes para limitar el poder del gobernante. Un poder judicial incapaz de controlar los actos de gobierno es un poder judicial estéril, ineficiente y sumiso a los fines de un gobierno específico. A Pascal se le atribuye haber dicho: "*La justicia sin fuerza es impotencia. (...) La fuerza sin justicia: tiranía*".² Es por esto que la forma republicana de gobierno tiene como finalidad no sólo la desconcentración del poder en una sola persona o entidad para que el ejercicio gubernamental del Estado no sea tirano y autoritario, sino que implica y busca también que los Poderes se controlen entre sí para marcar los límites y alcances de sus propias facultades. Un Poder Judicial que carezca de la capacidad de controlar los actos emanados por el Poder Ejecutivo, es un Poder Judicial totalmente obsoleto, que no hace más que agrandar el descrédito que existe sobre el

² Derrida (1992: 137).

sistema. Es por esto que la independencia y autonomía de los operadores de justicia resulta vital.

Es importante destacar que el principio de independencia del Poder Judicial ha sido reconocido como *“costumbre internacional y principio general de derecho”*,³ y ha sido consagrado en numerosos tratados internacionales incluidos hoy en nuestra Constitución Nacional a través de su art. 75.22.⁴

En el plano regional, el Sistema Interamericano refiere específicamente a la garantía de independencia judicial como una de las bases del sistema sobre el cual se estructuran los derechos humanos. En este sentido se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Chocrón Chocrón c/ Venezuela”* al decir que: *“... los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’ (...). El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial se vea sometido a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.”* Además, agrega que *“...el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañada por la protección efectiva*

³(Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 14.4)

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14), la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1), la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Artículo 11.3), entre otros

de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial.”.

Siguiendo con esta línea de pensamiento, en el informe *“Situación de la Independencia Judicial en Argentina”*⁵ se sostiene que del principio de independencia judicial se derivan tres garantías fundamentales, a saber: ***“un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.”***⁶ Como consecuencia, si alguna de estas garantías se ve afectada, entonces el principio de independencia judicial se ve vulnerado. Específicamente, la garantía de inamovilidad significa que los jueces nombrados conforme al procedimiento establecidos por la Constitución no pueden ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. Dicha garantía de inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta y la designación de los magistrados judiciales sin límite temporal son principios rectores impuestos por nuestra Constitución Nacional para la organización del Poder Judicial. Conforman los principios elementales a los cuales hace referencia el art. 5 de la Ley Fundamental que se proyectan obligatoriamente sobre las provincias.

En relación con la garantía de inamovilidad y estabilidad en el cargo, la Corte puntualizó que busca garantizar la libertad frente a toda injerencia o presión política y que constituye una garantía para el juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que altera arbitrariamente su período de nombramiento. Al respecto, se sostuvo que *“el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación*

⁵ <http://poderciudadano.org/wp-content/uploads/2013/06/indep-5.pdf>

⁶ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Op. Cit. Párr. 70

a la persona del juez específico. (...) Existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad”.

En el mismo sentido, los Principios Básicos de Naciones Unidas establecen que *“la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad”* (principio 11), así como que *“se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”* (principio 12).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la misma organización expresó que *“la destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial”*⁷.

Por lo expuesto, es fundamental reconocer las garantías básicas para asegurar la independencia de los magistrados, uno de los pilares básicos del debido proceso para todas las personas sometidas a su jurisdicción y para la sociedad en general, evitando así que los operadores sean sometidos a posibles restricciones a la hora de actuar por órganos ajenos al Poder Judicial. Una sociedad democrática, basada en las garantías

⁷ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20.

propias del Estado de derecho, debe dotar al Poder Judicial de la legitimidad suficiente para generar confianza entre las partes de los procesos, así como frente a la sociedad en su conjunto.

Dicho esto, es importante recordar el nivel de relevancia institucional y social que reviste este caso. Las decisiones tomadas en la causa tendrán un impacto directo en la ciudadanía, ya que los hechos denunciados no solo atentan de manera directa contra las garantías antes mencionadas, sino que trastocan las bases fundamentales del Estado de derecho y la forma de organización de la república.

Por todos estos motivos , es importante reiterar y sostener que La CSJN en la sentencia de *“Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otros/ inconstitucionalidad”* entendió que en *“situaciones excepcionálísimas, en las que se alega el desconocimiento de los procedimientos constitucionales de reforma y el avasallamiento de las reglas fundamentales de funcionamiento republicano, la intervención del poder judicial busca garantizar la eficacia de los derechos y del sistema de gobierno que debe estar especialmente protegido por su trascendente naturaleza. (...) toda vez que es el poder judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional”*.⁸ Es decir, la corte dispuso que cuando existan situaciones excepcionales que amenazan las formas Republicanas de gobierno, el poder judicial debe defender la constitución y el funcionamiento del Estado

⁸CSJN; *“Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro s/ inconstitucionalidad”*, 14 de abril del 2015. (<http://www.cij.gov.ar/nota-15612-La-Corte-reconoci-el-derecho-de-todas-las-personas-a-demandar-en-defensa-de-disposiciones-constitucionales-que-hacen-a-la-esencia-de-la-forma-republicana-de-gobierno.html>)

de derecho, haciendo lo que esté a su alcance para poder corregir esos hechos que ponen en peligro la división de poderes.

Resulta imperioso, entonces, reiterar que el requisito de la firma de la renuncia anticipada como condición necesaria para acceder al cargo de juez implicaría un sometimiento evidente del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, y por lo tanto, **una vulneración inadmisibile al sistema Republicano**. Como habría ocurrido en el caso, cuando un juez actúa de forma contraria a los intereses del gobierno, éste toma la decisión de removerlo y “cambiarlo” por otro que sea dócil y a fin a sus propósitos, perdiendo toda garantía de autonomía, inamovilidad e imparcialidad, tanto por posibles remociones como por presiones constantes que, indefectiblemente, condicionarán su desempeño.

Es por todo esto que resulta necesario ser sumamente implacables a la hora de decidir la culpabilidad de cada imputado. Nos encontramos frente a la posibilidad de aportar los primeros pasos para cambiar la visión social que existe del Poder Judicial y demostrar que contamos con las herramientas para poder frenar y sancionar los abusos del poder político.

Si el Poder Judicial carece de autonomía y de capacidad de control o de diálogo con los otros poderes, entonces no nos encontramos frente a un modelo estatal republicano democrático, sino más bien frente a una tiranía presidencialista. Sin división de poderes, se vulnera la democracia; el accionar de los operadores de justicia será producto de la coerción que sufre por el tipo de nombramiento, absolutamente contraria a los estándares que deben regir la independencia y libertad de estos sujetos.

En conclusión, la democracia exige estándares mínimos de independencia del Poder Judicial y en la medida que esta sea mayor,

prospera la calidad democrática. En tal sentido, para poder afianzar la justicia en nuestro país, la independencia de los jueces es un requisito indispensable y por ella tenemos el deber de oponernos con actitudes concretas a toda intromisión de los demás poderes, ya que en definitiva, dichas decisiones impactan de manera directa en nuestra sociedad.

III.2. El derecho humano de acceso a la justicia. Responsabilidad Internacional del Estado

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que garantiza que las personas puedan acudir ante los tribunales a reclamar que se protejan sus derechos, indistintamente de su estatus económico, social, político, migratorio, racial, étnico, etc. reconocido por nuestra Constitución Nacional (arts. 18 y 109) y diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporados en su art. 75.22⁹. Es obligación del Estado garantizar a todos los ciudadanos y ciudadanas como derivación lógica del régimen democrático, que implica igualdad real ante la ley y para la defensa de los derechos. En este sentido, *“El reconocimiento de la justicia como fin indelegable del estado supone concebir que el concepto de justicia es inseparable del de acceso a la justicia, entendido este último como derecho y garantía. Por lo tanto, es responsabilidad del estado*

⁹ Como se ha dicho, este derecho se encuentra reconocido por instrumentos que gozan de jerarquía constitucional en nuestro sistema: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre (Art 18 y 24), Declaración Universal de Derechos Humanos (Art 2,8 y 10), la Convención Americana de Derechos Humanos (Art 8, 24 y 25) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Art 14 y 26) garantizan el derecho de todo ser humano a acceder a la justicia y reclamar a un tribunal la violación de sus derechos en igualdad con los demás y sin ser objeto de discriminación por cualquier condición.

organizar un sistema de acceso a la justicia que garantice el pleno ejercicio del derecho."¹⁰.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que los Estados tienen el deber de *"organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*¹¹.

En ese orden de ideas, el Instituto interamericano de Derechos Humanos han elaborado conjuntamente con el Ministerio Público de Defensa de Argentina el "Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina", centrando su análisis en *"...la exigencia de mecanismos idóneos de tutela de los derechos humanos, que garanticen su plena operatividad y que acerquen a las personas herramientas eficaces de protección. Es aquí donde toma protagonismo la exigencia de reconocimiento real y efectivo del acceso a la justicia, es decir, "la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia si así lo desea [...] a sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos"*¹².

En dicho módulo entiende que la noción de acceso a la justicia **"...se sostiene sobre pilares institucionales y humanos indispensables para su reconocimiento efectivo.** En primer lugar, las pautas y exigencias internacionales y nacionales requieren de individuos que actúen como

¹⁰ Instituto de estudios e investigaciones - Defensoría del Pueblo de la CABA, Informe "Servicios de patrocinio y asesoramiento jurídico gratuito en la Ciudad de Buenos Aires", 03/2000.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a) y 46.2.b) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 14 de agosto de 1990.

¹² Instituto interamericano de Derechos Humanos, "Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina" 2010, pág. 10.

artífices cotidianos de los principios y directrices fundamentales del sistema de derechos humanos. En segundo término, es necesario garantizar que el proceso articulado en virtud del acceso a la justicia, responda a las exigencias debidas del orden regional de los derechos humanos.”¹³

Así, el acceso de la justicia, entonces, puede ser considerado desde tres aspectos diferenciados aunque complementarios entre sí: el acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de llegar al sistema judicial; la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, no sólo llegar al sistema sino que éste brinde la posibilidad de lograr un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial; y por último, complementario necesariamente, es el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos, de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y específicamente la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado de brindarlo y adoptar medidas concretas para asegurarlo y abstenerse de actos que resulten violatorios de este derecho.

En este sentido, la situación fáctica del caso concreto evidenciaría el incumplimiento de la obligación en ambos sentidos. No sólo no se habría asegurado activamente la autonomía del Poder Judicial como forma de asegurar respuestas independientes de los intereses de otros poderes, sino que el Poder Ejecutivo habría violado de forma directa esta separación de poderes, negando en consecuencia el derecho de todos los ciudadanos de poder acceder a tribunales imparciales. Parte de las obligaciones presuntamente incumplidas tiene que ver, justamente, con garantías de

¹³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina” 2010, pág. 16.

imparcialidad e independencia a los operadores judiciales para que puedan actuar sin temor a represalias y garanticen así una respuesta idónea.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dejó clara la relación entre falta de independencia judicial y trabas en el acceso a la justicia: *“La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a la los tribunales”*¹⁴. Lo que genera, entonces, es no sólo una obstrucción en la tutela judicial efectiva de quienes recurren al sistema de justicia, sino también un claro desaliento en acceder a él para aquellos cuyos derechos resultan violados.

Si bien se refiere a casos de nombramientos provisionales pero desprendidos de normas que así lo establecen –y no de forma ilegal y secreta como sucede en este caso- el mismo informe sostiene que *“Uno los problemas más frecuentes en la región que menoscaba la independencia de las y los operadores de justicia son los nombramientos en provisionalidad sin plazo determinado o condición establecida, de tal manera que puedan ser libremente removidos en cualquier momento, incluso, sin motivación alguna. La Comisión considera que la provisionalidad indefinida y en ausencia de garantías de estabilidad para un operador de justicia conlleva el riesgo de que tome sus decisiones sólo con el objeto de complacer a la autoridad de la cual depende la renovación de su nombramiento o permanencia en el cargo, generando por lo tanto, una duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de que puedan participar de manera independiente*

¹⁴ CIDH, “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas,” 2013, párr. 30.

en los procesos, sin temor a represalias.(...) Los Estados están obligados a asegurar una actuación independiente y, por ello, deben otorgarles estabilidad y permanencia en el cargo.”¹⁵.

En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha subrayado que toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no fueran claramente distinguibles o en la que este último pudiera controlar o dirigir al primero resulta incompatible con el concepto de un tribunal independiente¹⁶.

Asimismo, la Comisión Internacional de Juristas en su informe deja asentado que *“Un poder judicial independiente es un principio básico del estado de derecho. En los sistemas nacionales, las normas y los procedimientos para la selección y el nombramiento de jueces/zas se encuentran entre los pilares sobre los cuales se construye la independencia judicial y de los cuales depende la confianza pública en el poder judicial.”¹⁷*

Dicho informe, a su vez expresa que *“El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha enfatizado que el requisito de independencia judicial inherente al derecho a un juicio justo se refiere no solo a la ausencia real de interferencia política sino que también a “el procedimiento y las calificaciones para el nombramiento de los/as jueces/zas y las garantías relacionadas con su seguridad de tenencia en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, cuando existan, las*

¹⁵ CIDH, “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas,” 2013, párrs. 78 y 93.

¹⁶ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/32 (nota a pie de página 1), párr. 19 citado en Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 18.

¹⁷ Comisión Internacional de Juristas, “Fortaleciendo desde adentro -Marco legal y práctica en la selección de Jueces/zas y Comisionados/as de Derechos Humanos”, 16 de noviembre de 2017, pág. 13.

condiciones que rigen la promoción, la transferencia, la suspensión y el cese de sus funciones”¹⁸

En este marco de ideas, queda de manifiesto que los hechos denunciados en autos violarían el derecho humano de acceso a la justicia reconocido tanto por nuestra constitución nacional como por varios tratados internacionales de derechos humanos, ya que se estaría afectando la garantía a ser juzgado por un juez imparcial, el cual esté libre de coacciones y presiones, para que pueda decidir de la manera más legítima y justa posible.

Es por lo expuesto hasta aquí que sostenemos, que este Tribunal tiene la obligación de velar por el cumplimiento de este derecho humano, que es necesario para el funcionamiento del mismo Estado, ya que garantiza un Estado transparente e imparcial. Además, como el derecho al acceso a la justicia se encuentra contenido en instrumentos internacionales de derechos humanos—tal como se expuso precedentemente— su incumplimiento podría acarrear responsabilidad internacional por la violación de esos Tratados Internacionales.

III.3. Conclusión

Por todo lo hasta aquí desarrollado, resulta evidente la grave vulneración a la independencia entre los poderes, pilar indispensable de la forma republicana de gobierno, y la vulneración de derechos básicos que trae consigo, no sólo para los funcionarios sino para la sociedad en su conjunto, como contracara de la falta de independencia de aquellos.

¹⁸ Comisión Internacional de Juristas, “Fortaleciendo desde adentro -Marco legal y práctica en la selección de Jueces/zas y Comisionados/as de Derechos Humanos” informe fecha 16 de noviembre de 2017, pág. 31.

Queremos resaltar que la resolución del presente caso trasciende a las partes involucradas en el presente. La sentencia que eventualmente se dicte en autos tendrá efectos en el sistema institucional estatal, en todas sus áreas, y por lo tanto en la vida misma de los ciudadanos, debido a la importancia de los derechos y garantías que están en conflicto. Los presuntos delitos que se desprenden de los hechos aquí investigados tienen que ver con principios básicos de división de poderes y transparencia institucional, que son bases fundamentales del Estado de derecho. Cualquier proceso que gire en torno a tipos penales relativos a estas cuestiones, debe ser analizado teniendo en cuenta la relevancia para la calidad democrática e institucional que necesariamente reviste.

Por estos motivos, confiamos en que este tribunal a la hora de dictar sentencia tendrá en cuenta la relevancia social e institucional que implica la condena o absolución de los imputados. Este caso nos brinda la posibilidad de comenzar un proceso de democratización y legalización del estado, sentando las bases para el comienzo de una reconstrucción judicial, una reconstrucción que modifique la justicia manipulable y sumisa “al poder político de turno” y proyecte un sistema judicial fuerte, cercano a la ciudadanía, legítimo, independiente e imparcial, como lo exige el sistema constitucional y social que todos queremos.

Por último, nos vemos en la obligación de pronunciarnos respecto al pedido de nulidad articulado por los imputados contra el rol de Poder Ciudadano como *Amicus Curiae*. Al respecto debemos señalar que el pedido carece de procedencia ya que omiten que el rol de Poder Ciudadano como *Amicus Curiae*, solo tiene como objetivo destacar la necesidad de que los jueces del caso adviertan la relevancia institucional de

su decisión, cualquiera sea el sentido de la misma, con la finalidad de lograr que se tutelen de forma adecuada los derechos vulnerados.

IV. PETITORIO

En virtud de todo lo expuesto, esperando que el aporte realizado en este litigio sea útil para una justa resolución del mismo, a V.E. requerimos:

1. Se incorpore dicha presentación al expediente de referencia.
2. Se tengan en consideración los argumentos de derecho expresados, a fin de resolver la cuestión de fondo esgrimida en la presente acción.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA



HUGO M. WORTMAN WOLFE
ABOGADO
C.P.A.S.M. N° 1049 597
C.P.A.C.F. N° 337 549
C.A.S.L. N° 26 P 28